

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano mexicano Marcos de Jesús Rodas Martínez, identificado con el Pasaporte número G23188137 expedido en los Estados Unidos Mexicanos, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir y causar la distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cinco** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína); y **Seis** (Concierto para realizar transacciones financieras que involucren las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, y transportar, transmitir y transferir, un instrumento monetario y fondos que involucren las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, desde un lugar de los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos), imputados en la cuarta acusación sustitutiva número 16CR1996-WQH (también enunciada como Caso número 16cr1996-WQH), dictada el 4 de enero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano mexicano Marcos de Jesús Rodas Martínez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Cabello Blanco.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4-0838 DE 2019

(noviembre 25)

por la cual se determina el sistema de información de que trata el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la inscripción de los Mineros de Subsistencia.

La Ministra de Minas y Energía, en uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 2, numeral 1 del Decreto 0381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el pasado 25 de mayo fue expedida la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Que en aras de fortalecer los requisitos para el ordenamiento de la minería de subsistencia en el territorio nacional y establecer un mayor seguimiento y control de esta actividad en el marco de la política de control y trazabilidad en la extracción y producción de minerales, se dispuso en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, que:

“(…) los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario.

(…)

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

(…)

PARÁGRAFO 1°. La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

(…)

Que para la adecuada puesta en marcha de la disposición normativa citada, es necesario fortalecer los sistemas de información sectoriales, de manera tal que garanticen las funcionalidades requeridas. Por tal razón, y en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 327 transcrito, el Ministerio de Minas y Energía (MME), y la Agencia Nacional de Minería (ANM), a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, han trabajado de manera conjunta con el fin de determinar la solución tecnológica adecuada para el logro de los objetivos trazados en el marco jurídico vigente.

Que en virtud de lo anterior, se ha concluido que la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, deberá incluir un nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia en la sección de trámites y servicios en línea de su página web, el cual deberá ser actualizado en los términos mencionados en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el 1° de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2019.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El sistema de información de que trata el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 corresponde a un nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia dentro de la Sección de Trámites y Servicios o en aquella sección que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería en sus sistemas de información, módulo que atenderá los requerimientos dispuestos en el artículo mencionado.

Artículo 2°. El módulo a que se refiere el artículo anterior, entrará en vigencia a partir del 31 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual será el único sistema válido para la inscripción de los mineros de subsistencia en el país.

Parágrafo 1°. Hasta tanto no entre en operación el módulo antes señalado, la inscripción de los mineros de subsistencia continuará efectuándose en la plataforma SI.MINERO, diligenciando para el efecto los campos allí requeridos.

Parágrafo 2°. La renovación de la inscripción de los mineros de subsistencia, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955, se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación de la aplicación, referida en el presente acto administrativo.

Artículo 3°. El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera garantizarán la debida publicidad de las disposiciones jurídicas y técnicas correspondientes a los destinatarios y operadores de estas disposiciones. Así mismo, la autoridad minera, creará y divulgará los tutoriales relacionados con el uso y aplicación del nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2019.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez.

(C. F.).